REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2867
Exp. **núm**. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER4 PER5 PER6 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00171, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores* PER8 PER4 PER5 PER6 PER9 PER7 PER10 *quienes actúan por sí y por sus hermanos, los señores* PER11 PER12 *y del recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01805, dictada en fecha once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y esta sala de la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal 4 del dispositivo de la sentencia apelada a fin de que conste la fecha de la sentencia original como criterio sobre el punto de partida del cálculo de los intereses*

SCJ-PS-23-2867
Exp. **núm**. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

y hasta el momento de la ejecución de la sentencia; RECHAZA en sus restantes aspectos el recurso de apelación principal y de manera íntegra, el recurso de apelación incidental, siendo CONFIRMADA en todas sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA en forma pura y simple las costas procesales generadas con motivo de los recursos examinados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 280/2023, instrumentado en fecha 18 de abril de 2023 por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 3 de mayo de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 01 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 01 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 PER4 PER5 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2017 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido PER13 **b)** en virtud de ese hecho, PER1 PER4 PER5 PER6 PER7 PER9 y PER10 actuando por sí y por los señores PER11 PER12 PER14 PER15 y PER16 (compañera sentimental, hijos y nietos), demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, argumentando que el fallecimiento de su familiar se debió a una descarga eléctrica recibida por un cable que le cayó encima al occiso y con el que hizo contacto mientras caminaba por la carretera que conduce al O2 paraje de la de [redacted], Santiago de los Caballeros; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01805, de fecha 11 de noviembre de 2019, por un lado, declaró inadmisible la acción original en cuanto a PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER14 PER15 y

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

PER19 por falta de calidad, y, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada pagar a favor de los PER1 PER7 PER20 PER4 y PER5 RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, más 1.5% de interés judicial; **d)** esta decisión fue apelada de manera principal por los demandantes originales, con el objetivo de que se fijara una indemnización a favor de PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER14 PER15 y PER16 y de manera incidental por la demandada primigenia, para que fuera revocada la sentencia criticada y se rechazara la acción; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó el ordinal cuarto del fallo apelado a fin de que conste la fecha de la sentencia original como criterio sobre el punto de partida del cálculo de los intereses y hasta el momento de la ejecución de la sentencia; rechazó la acción recursiva incidental, y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia cuestionada.

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en los artículos 11, 14 y 20 de la Ley núm. O1 sobre Recurso de Casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

3) En vista de que la parte recurrida en su memorial de defensa ha formulado los incidentes en virtud de la actual Ley núm. 01 sobre Recurso de Casación, esta Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

4) Para lo que aquí se plantea, es necesario señalar que Ley núm. 01 sobre Recurso de Casación establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata, sino que seguirán reguladas por la Ley núm. 03 En ese sentido, el artículo 92 de la Ley núm. 01 establece que *esta no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley*. Asimismo, el artículo 93 excluye *la aplicación de las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley*.

5) Conforme a los referidos textos legales, la Ley núm. 01 tiene aplicación inmediata desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación que se interponga después de su promulgación, como sería lo relativo: *i)* al plazo para la notificación del emplazamiento y sus irregularidades, *ii)* a la obtención del auto del presidente que autoriza a emplazar, y *iii)* su consecuente caducidad. Sin embargo, la mencionada ley excluye la aplicación de sus disposiciones en lo que concierne al plazo para recurrir y los presupuestos de inadmisibilidad del recurso, en aquellos recursos que se origen de sentencias dictadas con anterioridad a

la entrada en vigor de la aludida normativa legal, escenario en el cual se debe remitir el análisis a lo establecido en la ley anterior (Ley núm. O3 incluso si se interponen con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley núm. O1

6) Una vez aclarado lo anterior, en lo relativo al planteamiento de la parte recurrida de que se declare inadmisible el recurso de casación por: *i)* extemporáneo en cuanto al plazo para recurrir establecido en el artículo 14 de la Ley núm. O1 y *ii)* vulneración al principio de indivisibilidad del objeto litigioso al tenor de los artículos 11 y 20 de la mencionada normativa legal; vale precisar que las causas de inadmisión propuestas por la parte recurrida son aspectos que siguen siendo regulados por la antigua Ley núm. O4 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, conforme se ha establecido anteriormente, toda vez que el presente recurso de casación fue depositado en fecha 13 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. O1 y la sentencia impugnada en casación dictada previo a esta, en fecha 5 de octubre de 2021. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida debido a que su base legal no tiene aplicación en los casos que presentan el presupuesto instituido en el referido artículo 92 de la ley vigente, como ocurre en este caso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al párrafo primero del artículo 1384. Violación del

artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** Trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estableció como un hecho cierto y probado que la recurrente es la propietaria del cable del tendido eléctrico, sin que la parte demandante demostrara que el cable con el cual se accidentó su familiar fuera propiedad de la citada entidad y que por tanto estuviera bajo su guarda. Que tomó como referencia que el siniestro sucedió en la vía pública, en la demarcación geográfica donde opera la distribuidora de electricidad demandada, indicando que dicha empresa tampoco depositó prueba que demuestre que el cable no se encontraba bajo su custodia. Se alega, que la Ley núm. O5 General de Electricidad, así como su Reglamento de aplicación, señalan que el sistema eléctrico está integrado por diversos tipos de redes, como las que están integradas por las redes de media y baja tensión, y las de alta tensión, las cuales, según su calificación, es propiedad de distintas empresas. Según la recurrente, cuando un cable del tendido eléctrico ha causado un daño, es preciso que se determine el tipo de red al que corresponde, porque solo así se puede determinar sobre quien recae la propiedad y por ende su guarda, lo cual no se puede probar por medio de testigos, sino en virtud de una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

SCJ-PS-23-2867
Exp. **núm**. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

9) Refiere la parte recurrida que en el cable con el cual hizo contacto el fenecido es uno de los que Edenorte, S. A., tiene instalado en la zona de Jacagua, lugar donde ocurrió el hecho, por lo que mal podrían los jueces de fondo establecer que pertenecía a una empresa no identificada, lo cual transgrediría el artículo 1315 del Código Civil.

10) La Corte de Apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En cuanto a la propiedad del cableado de tendido eléctrico con que tuvo contacto el fenecido, resulta que al tratarse un hecho acontecido en la vía pública y encontrarse el lugar de los hechos dentro del área de actuación geográfica que corresponde a la recurrente incidental, correspondía a la misma aportar la prueba de que no estaba bajo su custodia, en caso de entender que dicho instrumento de distribución de energía no era de su propiedad y por lo tanto, no estaba bajo su guarda, sin que el hecho mismo de que se le reconozca tal propiedad a través del testimonio recibido se constituya en una violación de las reglas de la prueba, por encontrarse esta posibilidad jurisprudencialmente respaldada. (…). Así las cosas, no se ha determinado que el juez a quo ha incurrido en alguna modalidad de violación de las reglas de la prueba, sino que ha juzgado correctamente que la demandada se constituía en guardiana de la cosa inanimada que ha generado un daño, consistente en la defunción del señor* PER13 *al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, sin que se presentaran elementos que la exoneren de la presunción de responsabilidad que recae sobre sus hombros, como lo serían el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, de lo cual no ha aportado prueba…*

11) Cabe resaltar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

12) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció la propiedad del tendido eléctrico causante de la muerte del familiar de los demandantes, tomando en cuenta que el siniestro ocurrió en ADD1 paraje de la ADD2 de ■ Santiago de los Caballeros, y que este municipio pertenece a la zona de concesión de Edenorte, S. A. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. O5 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es

[1] SCJ-PS-22-3043, 28 octubre 2022. B. J. 1343.

aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa.

13) En esas atenciones, frente al público en general la Edenorte Dominicana, S. A., es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Jacagua) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

14) Es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 05 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardiana de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica, y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas

en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[2], pero no fue lo que ocurrió en la especie.

15) En virtud de todo lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal cuando confirmó el interés compensatorio de 1.5% fijado por el tribunal de primer grado, el cual excede la tasa promedio establecida por el Banco Central de la República, lo cual es contrario al criterio constante de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Que lo mismo sucedió cuando otorgó tal interés tomando como referencia la fecha de la sentencia declaratoria de este.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no confirmó la sentencia de primer grado en lo que concierne al interés del 1.5%, sino que estableció su punto de partida a partir de la fecha de la sentencia, así como también su modalidad conforme lo dispone la Suprema Corte de Justicia.

[2] Ídem.

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

18) Esta Sala ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata del mecanismo más frecuente de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado[3].

19) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor[4] y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en

3 SCJ-PS-22-3241, 18 noviembre 2022. B. J. 1344.
4 Énfasis nuestro

SCJ-PS-23-2867
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5]. En consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al computar dicho interés a partir de la fecha de la sentencia fijó dicho interés, por lo que se desestima este argumento.

20) En cuanto a que la alzada se excedió al fijar un 1.5% de interés mensual, esta Primera Sala ha constatado que contrario invoca la recurrente, la corte *a qua al* ratificar el porcentaje otorgado por el tribunal de primer grado no excedió la tasa activa publicada por Banco Central de la República Dominicana, pues se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web[6] para el mes de octubre del año 2021, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, en consecuencia, se desestiman sus argumentos en cuanto a este aspecto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. O1 *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: *(…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los*

5 SCJ-PS-22-3241, 18 noviembre 2022. B. J. 1344.
6 tbm_activad.xlsx (live.com)

litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. O7 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. O8 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. O3 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. O9 de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. O10 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 54 y 93 de la Ley núm. O1 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00171, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-23-2867
Exp. **núm**. 1498-2019-ECIV-00573
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.